Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-95999078-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 29 de Agosto de 2025

Referencia: ARAUCO ARGENTINA S.A.; EX-2024-140319393-APN-SGASAD#TFN; Sentencia

---

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación, para dictar sentencia en los autos caratulados “**ARAUCO ARGENTINA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ apelación”, Expediente N° EX-2024-140319393-APN-SGASAD#TFN,**

El Dr. Garbarino dijo:

I.-. Que se presenta, por apoderado, la firma del epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución de la Aduana de Buenos Aires Nº RESOL-2024-316-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, de fecha 26/11/2024, dictada en el marco de las Actuaciones SIGEA nro. 12042-540-2023.

Por las consideraciones que formula, solicita que se disponga la devolución de la suma de $ 840.683,16, con más sus intereses, que fuera abonada en el trámite de las exportaciones documentadas mediantes los Permisos de Embarque involucrados en autos (P.E. Nros. 18 001 EC01 085509 Z, 18 001 EC01 085137 N, 18 001 EC01 085132 X y 18 001 EC01 085590 Z), consistentes en los derechos de exportación fijados por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto nro. 793/2018.

Afirma que los pagos efectuados en los referidos Permisos de Embarque resultan ser pagos sin causa, cuyo importe debe ser debidamente restituido, en tanto los derechos de exportación impuestos por la normativa en cuestión resultan violatorios del principio de reserva legal en materia tributaria, por lo que su exigencia no ha sido legítima, sino hasta la vigencia de la ley 27.467, que diera rango legal a tales tributos.

Destaca que lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno al principio de legalidad en materia tributaria en el precedente "Camaronera Patagónica", sentencia del 14 de abril de 2014, deviene directamente aplicable al caso de marras.

Cita jurisprudencia, hace reserva de plantear el caso federal, solicita al Tribunal que revoque la resolución aduanera apelada y ordene la devolución de la suma reclamada en autos, con más los intereses previstos en el artículo 811 del CÓDIGO Aduanero, con costas al Fisco Nacional.

II.- Que corrido el traslado de ley, se presenta la representación fiscal, ofrece las actuaciones administrativas y

contesta el traslado conferido. Realiza una negativa genérica. Efectúa un análisis de los antecedentes normativos. Cita jurisprudencia en sustento a su postura, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que, de la compulsa de las constancias documentales acompañadas a la presente causa, resulta que el procedimiento de repetición iniciado por la firma actora, correspondiente a las operaciones de exportación documentadas mediante las Destinaciones objeto de autos, (P.E. nros. 18 001 EC01 085509 Z -oficializado en fecha 29/11/18-, 18 001 EC01 085137 N -oficializado en fecha 28/11/18-, 18 001 EC01 085132 X -oficializado en fecha 28/11/18-y 18 001 EC01 085590 Z -oficializado en fecha 29/11/18-), concluyó con el dictado de la Resolución Nro. RESOL-2024-316-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, de fecha 26/11/2024 -notificada automáticamente de oficio en fecha 2/12/2024-, dictada por la Dirección Aduana de Buenos Aires en el marco de las Actuaciones SIGEA nro. 12042-540-2023; la cual fue apelada en esta instancia.

IV.- Que habiéndose elevado los autos a la Sala “F”, los mismos se encuentran en condiciones de resolver.

V.- Que, sentado ello, corresponde analizar y resolver si la resolución apelada en autos, en cuanto dispuso denegar la devolución intentada por la firma actora, resulta ajustada a derecho.

A tal fin, merece señalarse, como consideración preliminar, que el artículo 151 de la ley 11.683 establece expresamente, en relación a este Tribunal Fiscal, que “...Cuando una cuestión de derecho haya sido objeto de pronunciamientos divergentes por parte de diferentes salas, se fijará la interpretación de la ley que todas las salas deberán seguir uniformemente de manera obligatoria, mediante su reunión en plenario...” (el subrayado me pertenece).

VI.- Que, bajo tales premisas, cabe poner de resalto que en fecha 26 de abril de 2022, en virtud del Fallo Plenario IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado en la causa EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN, caratulada “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación”, la competencia aduanera de este Tribunal Fiscal por mayoría -el suscripto no participó del referido Acuerdo por encontrarse en uso de licencia- acordó fijar la siguiente doctrina legal: “ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467”.

VII.- Que, por ende, teniendo en expresa consideración lo ordenado en el referido artículo 151 de la ley 11.683, y sin perjuicio de la opinión en contrario sostenida por el suscripto in re “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA” (EX-2020-24711043), del 22 de diciembre de 2021 y “Bunge Argentina S.A” (Expte. Nro. 36.695-A), del 7 de febrero de 2022, entre muchos otros, a los fines de la resolución de la litis resulta plenamente aplicable la posición legal establecida en el referido Acuerdo Plenario, que fijara derechos de exportación a las posiciones arancelarias establecida en el Decreto Nro. 793/2018, cuya validez ha sido expresamente receptada en la doctrina plenaria de referencia, por lo que resulta ajustado a derecho confirmar la resolución apelada, en cuanto dispuso rechazar el pedido de repetición de derechos de exportación formulado por la firma recurrente, en relación a las destinaciones involucradas en autos.

VIII.- Que atento a que se resuelve en base a una decisión Plenaria de este Tribunal y a la complejidad de la cuestión debatida en virtud de la cual las partes pudieron considerarse con derecho a litigar, corresponde imponer las costas por su orden.

Por las razones expuestas en los Considerandos que anteceden, **VOTO** por:

1.- Confirmar la Resolución nro. RESOL-2024-316-E-AFIP-DIABSA # SDGOAM, dictada por la División Aduana de Buenos Aires en fecha 26 de noviembre de 2024, recaída en la Actuación Administrativa SIGEA nro. 12042-540-2023.

2.- Costas por su orden.

El Dr. González Palazzo dijo:

En primer lugar, adhiero a la propuesta del Vocal Ab. Garbarino, dejando a salvo mi opinión disidente –en consonancia sustancial con el Dr. Juan Manuel Soria- con lo resuelto en el Plenario de referencia, respecto de las facultades de este Tribunal para realizar el control de validez de las normas en razón de lo dispuesto en el art. 75, inc. 22 y la Convención Americana de Derechos Humanos, las facultades del Poder Ejecutivo para fijar alícuotas de los derechos de exportación y la validez de la norma aquí cuestionada, tal como lo sentara oportunamente en mi voto. Hasta tanto se mantenga vigente el Plenario de referencia, habré de aplicar -con la salvedad expuesta- el criterio sentado por la mayoría de mis colegas, pues como operador jurisdiccional debo respetar el alcance de un Acuerdo Plenario aunque no comparta -estricto sensu- lo allí resuelto.

En segundo, disiento con la imposición de los gastos casuídicos que propone el Vocal instructor.

Nótese que se ha excitado esta jurisdicción con el objeto de revertir lo decidido por la DGA en un “procedimiento de repetición” (Sección XVI, Título II, Capítulo Segundo del C.A.) más no se encuentra impugnado cargo alguno (sólo recurrible ante el TFN, conf. Art.1132 inc.2 del C.A.), por lo cual, la jurisdicción de este Tribunal no es exclusiva para ejercer su derecho a peticionar y/o reclamar ni excluyente de la vía judicial para hacerlo. (art.1132 inc.1 del C.A.)

Por ello, visto que el Plenario data de fecha 26/04/2022 y su contenido es de público y notorio, entiendo que corresponde imponerlas a la actora perdidosa que accedió a la jurisdicción a sabiendas del criterio imperante en esta instancia, conforme el art. 1163 C.A.

El Dr. Segura dijo:

Que adhiero al voto del Dr. González Palazzo en lo que a la imposición de costas se refiere.

En virtud del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1.- Confirmar la Resolución nro. RESOL-2024-316-E-AFIP-DIABSA # SDGOAM, dictada por la División Aduana de Buenos Aires en fecha 26 de noviembre de 2024, recaída en la Actuación Administrativa SIGEA nro. 12042-540-2023.

2.- Costas a la actora.

Regístrese, notifíquese, y por Secretaría General de Asuntos Aduaneros envíese a guarda temporal las presentes actuaciones.

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2025.08.29 13:50:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.08.29 15:26:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.08.29 20:09:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.29 20:09:34 -03:00